



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Merced Ortiz Maya** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** en el expediente **SX-JE-131/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	6
¿Qué expone el recurrente?.....	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	12
4. Conclusión.....	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Merced Ortiz Maya, Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres.
Sala Regional, Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La dictada en el expediente SX-JE-131/2020.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
Víctima²:	Teresa Atenea Gómez Ricalde, entonces candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Fernando Ramírez Barrios, y German Vásquez Pacheco.

² Se hará referencia a ella como la víctima, por no ser necesario mencionar su nombre, a efecto de no revictimizarla.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local

a. Queja. El tres de junio de dos mil diecinueve, la víctima presentó queja en contra del recurrente, por la presunta propagación de volantes que, a su juicio, atentaban contra su vida privada; vulneraban el artículo 134 de la Constitución; y constituía violencia política de género en su contra³.

b. Desechamiento. El siete de junio del dos mil diecinueve, el Instituto local desechó la queja porque los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo.

c. Primer recurso de apelación. Inconforme, la víctima interpuso recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador para atender los supuestos hechos constitutivos de violencia política de género.

d. Procedimiento ordinario sancionador⁴. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica del Instituto local abrió el procedimiento ordinario sancionador ordenado.

e. Resolución⁵. El treinta de octubre⁶, el Instituto local determinó que se acreditaba la violencia política de género en perjuicio de la víctima e impuso una sanción, entre otros, al recurrente.

³ Por la presunta propagación de panfletos, volantes y flyers que a consideración de los denunciantes contenían información que atentaba contra la vida privada y era contrario a los códigos de ética, toda vez que a dicho de los quejosos fue promovida por servidores públicos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; conducta que, a juicio de los denunciantes, vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal y constituyó violencia política de género en contra de la víctima.

⁴ IEQROO/POS/008/19.

⁵ IEQROO/CG/R-020-2020.

⁶ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



f. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el seis de noviembre, el recurrente interpuso recurso de apelación. El veinticinco de noviembre, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local.

2. Juicio electoral

I. Demanda. Inconforme, el treinta de noviembre, el recurrente presentó demanda de juicio electoral.

II. Sentencia impugnada. El dieciséis de diciembre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, pero con razones adicionales a las expuestas por la responsable.

3. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el veinte de diciembre, el recurrente presentó ante la Sala Regional recurso de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo ordenó integrar el expediente **SUP-REC-345/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto⁹.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerza control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

-Se deseche o sobresea un medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un artículo constitucional²².

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal local al considerar que: **a)** los argumentos expuestos por el recurrente eran una mera repetición de lo expuesto en la instancia local; **b)** la valoración probatoria realizada en la determinación del Instituto local, que decretó la existencia de violencia política en razón de género, fue correcta y ajustada a derecho; y **c)** no se advierte parcialidad por parte de las magistradas locales. Al respecto señaló que:

1. La alegada falta de competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver el asunto es infundada, puesto que:

- Lo argumentado es una repetición de lo planteado en la instancia primigenia, ello ya fue analizado y el demandante no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida.
- El Tribunal local sí tiene competencia expresa para conocer impugnaciones contra resoluciones emitidas por el Instituto local²⁶.
- Además en el recurso de apelación de origen se controvertió una resolución del Consejo General del Instituto local, la cual se relaciona con la afectación a los derechos de participación política de una candidata a diputada local por actos constitutivos de violencia política de género.
- Es contradictorio que el promovente señale falta de competencia del Tribunal local, cuando él mismo promovió el recurso de apelación de donde deriva la sentencia controvertida.

2. Es infundado que las integrantes del pleno del Tribunal local actuaron con parcialidad, porque:

- Si bien expresaron los puntos de vista que estimaron relevantes para sustentar su conformidad con el sentido del fallo, lo cierto es que no

²⁶ De conformidad con los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, de la Constitución Local; 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, fracción II y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 203 y 220 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

existen elementos objetivos para considerar que la decisión de confirmar la resolución primigenia es consecuencia de un favoritismo hacia la denunciante de violencia política de género.

- El hecho de que el proyecto de resolución fuera desfavorable a los intereses del promovente, no representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo reflejan únicamente un criterio jurídico, y para que se prueben las causas de impedimento es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren directa y objetivamente su existencia, lo que no acontece en el caso.

3. Son inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida motivación sobre la carga probatoria y omisión de realizar diligencias de investigación, toda vez que:

- El promovente se limita a reproducir los motivos de inconformidad que expuso ante el Tribunal local, sin controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida.

- La respuesta del Tribunal local, relativa a que en casos de violencia política en razón de género la carga procesal le corresponde al denunciado, es suficiente para tener por contestados los planteamientos, pues giran en torno a la premisa de que la carga probatoria le correspondía a la quejosa y no a él, en su calidad de denunciado.

4. El Tribunal local omitió analizar si la valoración probatoria fue correcta o no, como lo sostenía el hoy actor.

- Si bien la omisión de la responsable sería suficiente para revocar la sentencia controvertida para el efecto de que emita una nueva en la que realice el estudio de los planteamientos; no obstante, para no incurrir en dilaciones innecesarias, en perjuicio de una pronta administración de



justicia²⁷, lo conducente es realizar el análisis de los planteamientos del actor en contraste con la resolución del Instituto local.

- La valoración probatoria realizada por el Instituto local es correcta y ajustada a derecho, porque: **a)** las notas periodísticas son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor e incluso son contradictorias; **b)** los recibos de pago de la multa y el examen médico sí fueron valorados por el Instituto local y son ineficaces para demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el actor fue arrestado; **c)** en el informe policial homologado, suscrito por el actor, se hace constar que su arresto ocurrió a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que las declaraciones con las que pretende demostrar que a esa hora se encontraba en Cancún se desvirtúan.

- Es incorrecta la inferencia del actor en el sentido de que, de haber cometido un ilícito en contravención a las normas penales o electorales, el juez cívico lo habría puesto a disposición del ministerio público, porque parte de la premisa errónea de que tal determinación le exime de una responsabilidad penal o de otro tipo.

- Era innecesario exigir a la entonces candidata que aportara un listado de llamadas o mensajes derivados de la repartición de los volantes, puesto que refirió que dejó de contestar llamadas y de utilizar su aparato telefónico por lo que podría no estar disponible.

Además, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres, los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y deben analizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la carga de la prueba de su dicho.

5. Es inoperante el agravio relacionado con la inobservancia de la

²⁷ De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,

metodología para juzgar con perspectiva de género, porque tal método analítico debe observarse a favor del género femenino, por lo que la corrección de una supuesta deficiencia en nada beneficiaría al actor.

6. El Tribunal local omitió pronunciarse sobre el supuesto incorrecto desarrollo metodológico del test para analizar la existencia de violencia política de género, por lo que son fundados los agravios, exclusivamente, por falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

- No obstante, los agravios son infundados al sustentarse en la premisa de que no se acreditó lo denunciado, y ello ya fue desestimado.

- Es incorrecta la aseveración relativa a que no se afectaron los derechos de la quejosa, porque la distribución de los volantes se realizó el día de la jornada electoral y ella tenía el carácter de candidata a diputada.

- La distribución de los volantes, la recepción de mensajes o llamadas que dice haber recibido la entonces candidata, así como la consecuente suspensión del teléfono personal a que se vio obligada, necesariamente conlleva la afectación de las actividades vinculadas con su participación en la contienda electoral.

De lo anterior, **no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional**, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone el recurrente?

1. Vulneración a los principios de debido proceso, acceso a la



justicia, pro-persona y de audiencia²⁸, porque la responsable erróneamente señaló que se reprodujeron los motivos de inconformidad expuestos ante el Tribunal local; sin embargo, se contradice al reconocer que dicho órgano no aplicó correctamente el principio de exhaustividad y, de manera indebida, subsana violaciones de fondo.

2. Indebida valoración probatoria respecto del informe policial homologado, porque no genera certeza en cuanto a la identificación de los sujetos detenidos; si fue detenido bajo las circunstancias contenidas en el mismo, ya que las identificaciones nunca fueron exhibidas y tampoco el informe fue ratificado por los policías.

Además de que dicho informe se encontraba corrompido, por lo que es increíble e ilógico que la denunciante no aportara pruebas de llamadas y mensajes que alude.

3. Falta de fundamentación y motivación al señalarse que:

- El recurrente fue liberado por el Juez Cívico porque desconocía una norma de carácter electoral, pues el Código Penal de Quintana Roo dispone quién comete violencia política de género y las consecuencias de ello, lo que deja claro que al ser un hecho notorio su ilegal detención fue que se le puso en libertad.

- El Instituto local no estaba obligado a solicitar pruebas sobre el daño psicológico de la denunciante, ya que dicha prueba científica es idónea para determinar si efectivamente existe alguna lesión a sus derechos.

4. La Sala Regional no juzgó con perspectiva de género, con base en los precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que analizó indebidamente sus motivos de inconformidad.

²⁸ Al respecto, alude una inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal; 8, 10 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, el recurrente sostiene que la resolución controvertida vulnera las garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica, igualdad de partes, valoración de la prueba, legalidad, debida fundamentación y motivación y el derecho de toda persona a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, de la Constitución Federal; 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 24 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo expuesto hace evidente que **los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad**, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- En efecto, la Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad del que determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que **a)** los argumentos expuestos por el recurrente eran una mera repetición de lo expuesto en la instancia local; **b)** la valoración probatoria realizada por el Instituto local, que decretó la existencia de violencia política en razón de género, fue correcta y ajustada a derecho; y **c)** no existió parcialidad por parte de las magistradas locales.

En concreto, la responsable se limitó a estudiar: la supuesta falta de competencia del Tribunal local; si existió parcialidad por parte de dos



magistradas integrantes del pleno de dicho órgano; si se motivó adecuadamente lo relativo a la carga probatoria en casos relacionados con violencia política de género; si el Tribunal local revisó la valoración de las pruebas; si se juzgó con perspectiva de género; y si se analizó el correcto desarrollo del test para acreditar la violencia política de género.

- La verificación de los temas mencionados son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

- En la demanda no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

- Para la procedencia del recurso de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando son afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, y cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo de la Sala Superior.

Lo anterior, porque si bien el recurrente refiere diversos preceptos constitucionales y convencionales, lo cierto es que a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, no se puede tener por satisfecho el requisito, porque no demuestran una afectación concreta a los principios y derechos alegados.

- No pasa desapercibido que el recurrente indica que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, las Salas de este órgano jurisdiccional pueden formar un expediente de un asunto general y conocer el planteamiento respectivo.

SUP-REC-345/2020

Al respecto, no asiste la razón al recurrente, pues el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales; y, como ya se evidenció, no se actualiza la procedencia de dicho recurso, porque la materia de controversia no implicó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a cuestiones de mera legalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso en estudio no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad u omisión en el estudio de agravios de esa naturaleza, ni tampoco evidente error judicial que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-REC-225/2020; SUP-REC-201/2020; SUP-REC-154/2020; SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO; SUP-REC-576/2019; SUP-REC-401/2019; SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019 ACUMULADOS; SUP-REC-1565/2018; SUP-REC-1485/2018; SUP-REC-1408/2018; SUP-REC-1385/2018; SUP-REC-175/2018; SUP-REC-1430/2017; SUP-REC-1238/2017; y SUP-REC-87/2017.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por la Sala Superior, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzalez. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.